

IMPUGNA DICTAMEN

Sr.
Decano de la
Facultad de Economía y Administración
Prof. C.P.N. D. Ernesto J. Gentile
SU ESPACHO

Walter Alfredo Ramón Perino, constituyendo domicilio en la calle Mendoza 1166, de la ciudad de Rosario, al señor Decano, con el mayor respeto, expreso:

Que en tiempo y forma vengo a impugnar el dictamen del Jurado designado por Resolución N° 221/82 para dictaminar el concurso llamado por la mencionada resolución, para proveer: un cargo de profesor titular, con dedicación simple a la cátedra de Finanzas Públicas, del Departamento de Teoría Económica, cuyo dictamen de la oposición se produjo el día 23 de marzo de 1983; en virtud de los fundamentos que a continuación expongo:

I HECHOS

Ante el llamado a concurso público realizado por esa Facultad de Economía y Administración, para proveer el cargo de profesor ordinario (titular), dedicación simple, a la cátedra de Finanzas Públicas, cumplo las pertinentes formalidades para concursar dicho cargo. La Facultad de Economía y Administración, en tiempo y forma, me informa que debo realizar la oposición el día 23 de marzo de 1983. Producido este, el Jurado dictamina, por medio de un acta, del cual surgen las cuestiones que planteo en este escrito.

II INCOSTITUCIONALIDAD

De los artículos 25, de la ley 22.207 y artículos 43 del Anexo Único de la Ordenanza 353, dictada por el señor Rector de la Universidad Nacional de Rosario.

II,1 Violación del principio de igualdad en el aspecto de igualdad ante la jurisdicción:

La constitución nacional al establecer en forma amplia la igualdad ante la ley impone el concepto de unidad de jurisdicción en virtud

Perino

del cual todos los habitantes de la nación deben ser juzgados y tienen el derecho inalterable de ocurrir a sus jueces naturales.

Jueces naturales son los creados y preestablecidos en forma permanente por la ley (Cfr. Bidart Campos, Derecho Constitucional, Ed. 1972, p. 210).

De conformidad con el artículo 18 de la constitución nacional nadie puede ser sacado del juzgamiento por sus jueces naturales y en consecuencia todos tienen derecho de ocurrir a sus jueces naturales. Este derecho no puede ser abolido por el establecimiento de jueces especiales, ni siquiera a título de privilegio porque ellos y los fueros especiales han sido barridos de nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 16 de la constitución nacional.

Si bien es admitida la creación de las llamadas jurisdicciones especiales, ellas que serán especialmente en lo militar y administrativo, han sido consentidas por la Corte en tanto y en cuanto "haya siempre una instancia de revisión o recurso ante un órgano del poder judicial". (C.S.J. Fallos 249-228, La Ley 107-660 y 833). (Zarini, Helio J., La C.A. en la Doctrina Judicial, Astrea 1975, p. 99).

En el caso de los artículos que hemos impugnado como violatorios del sistema constitucional, la agresión se produce respecto de la garantía innominada del debido proceso sustantivo, que surge de los artículos 17, 31, 16 y en especial 28 de la constitución nacional (Cfr. Linares, Juan F. La Razonabilidad de las Leyes, Astrea 1970, p. 159-160), del debido proceso adjetivo, en especial artículo 18 y derecho de defensa ante los jueces naturales que él concede y la garantía de igualdad protegida por el artículo 16 de la constitución nacional.

II,2 Irrazonabilidad:

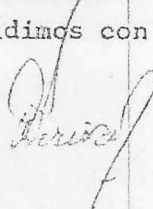
¿Porqué se produce esta agresión constitucional de las normas cuestionadas?

El desarrollo de los párrafos que sigue demostrará que el método de análisis de los antecedentes de que tengo presentados

han sido, desde un punto de vista técnico, pésimo, superficial y arbitrario y por lo tanto injusto y antijurídico, y desde un punto de vista jurídico ha sido irracional e irrazonable. Consecuentemente el mérito del dictamen, al carecer de motivación suficiente para fundar una decisión de la responsabilidad que implica la designación de un profesor titular de cátedra universitaria, debe ser impugnado por su contenido intrínseco, sustancial, que de ninguna manera pueda aceptarse constituya el acto jurídico idóneo que exige, para el nombramiento de profesores titulares universitarios, no solo la legislación que impugno, sino el interés general de la comunidad que persigue, a través de un sistema preordenado, a través de normas jurídicas, lograr el máximo de seguridad de que las finalidades de la colectividad serán satisfechas. Estas finalidades son las de asegurar el mejor servicio de enseñanza posible en la universidad, y sobre la certeza de haber alcanzado o haber satisfecho minimamente esa finalidad, caben intensas dudas si analizamos globalmente los fundamentos del dictamen, más apropiado para examinar a un estudiante del ciclo secundario de enseñanza, que para sacralizar un profesor titular universitario por un período de siete años.

Esta grosera parodia de calificación científica que se limita a condensar, en algunos casos en cuatro o cinco palabras el trabajo científico de quien, como yo ha ejercido la especialidad desde hace más de veinte años, en todos los niveles y foros, habiendo acreditado con una tarea sin descanso una versación que ahora se destruye de un plumazo sin que basten para emendar lo dicho, las rimbombantes apreciaciones en cuanto a lo calificado de los concursantes cuando sus trabajos, ignoro si han sido leídos, no puede reputarse jurídicamente aceptable y revela, en forma impoluta la irrazonabilidad de las normas que impugno en la medida que las mismas cierran toda vía recursiva que puede invocar como fundamento el mérito del dictamen. De esta manera se llega a reemplazar el juicio meditado y fundado de un juez, por el arbitrio de un profesor universitario que juzga a otro profesor universitario.

Si coincidimos con Kales en que razonabilidad implica que



un acto que prive a una persona de su libertad o propiedad es nulo cuando en el balance de todos los intereses el efecto predominante de este acto es tal que cualquier generalización resultante de sostenerlo abriría un camino libre de ataques por las legislaturas, (Due: Process, etc., SE, II, 59, cit. por Linares, Juan F., La Razonabilidad de las Leyes, p. 124), contra una fundamental condición de existencia del orden social, o con Galland que una prescripción legislativa es razonable cuando está conforme a la opinión general, a lo que piensa el americano medio (La méthode, etc., N° 47, Linares, Juan F. p. 22), parece obvio que la norma no puede dejar en las manos omnipotentes de tres personas, la delicadísima decisión de cubrir una cátedra universitaria por un período de siete años al menos sin permitir el debido control de esa decisión.

Como dice Escola "repugna a nuestra mentalidad jurídica la existencia de resoluciones o disposiciones irrecurribles, lo que solo se admite en casos de menor cuantía o importancia, generalmente en miras a la celeridad que requieren ciertos procedimientos especiales" (Escola, Héctor J., Tratado General de Procedimientos administrativos, Depalma 1975, p. 252).

Cuan sabias palabras del maestro que, aplicadas al caso de las normas que impugno parecen decirnos, estas son normas creadas para reemplazar la justicia por el arbitrio, el interés de la sociedad por la voluntad e interés de un grupo que utilizando como vehículo un jurado apresurado, seguramente por las incontables obligaciones y ocupaciones que sus múltiples actividades les imponen, liquidan el problema de la designación de un profesor titular para una universidad de Rosario sin acepsia y superficialidad, indignas de nivel académico universitario.

La consecuencia resultante de la norma, de tornar irrecurable el fallo en sus aspectos intrínsecos, en el juicio técnico que el mismo elabora, en su apreciación crítica, conduce a riesgos que en mi caso, se cristalizan en perjuicio social, y la sociedad, no puede permitir esos perjuicios y de allí la necesidad del control que la norma que impugno impide violentando el ordenamiento jurídico constitucional, porque en el mismo,

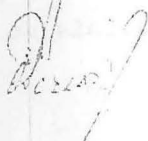
"la determinación de quien ejerce en la comunidad la función de juzgar es una determinación que se resuelve en el rango constitucional, que ha optado por un sistema judicialista por vocación y tradición. Desde la perspectiva del derecho, solo a los jueces corresponde la función de juzgar. El control judicial, al ser un control de razón, fortalece más que debilita una profunda y respetada acción administrativa. La carencia de control conduce inexorablemente a la arbitrariedad de la acción administrativa" (Dromi, Jose R., Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública, Temis, 1980, p. 118, en el mismo sentido Bosch, Jorge T., Tribunales Judiciales o Tribunales Administrativos para juzgar a la Administración Pública, Buenos Aires, Zavalla, p. 81 y SS.).

Esta razón, estos fundamentos, conducen a invalidar la norma, por lo tanto, en tanto no se admita la impugnación del contenido y mérito del dictamen que impugno, y no se la acepte o rechaze con los fundamentos correspondientes, dejo desde ya preparado el caso fereral para ocurrir ante el máximo órgano jurisdiccional, en su momento, por la vía del recurso extraordinario del artículo 14 de la Ley 48, por resultar las normas que me agravian irrazonables y violatorias de la garantía innominada del debido proceso sustantivo, y, concomitantemente, del debido proceso adjetivo, al sustraerse la decisión final del control de los depositarios del poder de juzgar en última instancia en la Nación Argentina, introduciendo un antecedente que destruye el sistema judicialista que, cuantas veces ha aparecido en la historia del derecho argentino, ha sido fulminado por la Corte como puede verse en los fallos ya citados.

En cuanto a la violación del principio de igualdad, ella se produce por el hecho de sustraerme de los jueces naturales a los cuales se somete al resto de los argentinos, pretendiendo la norma consagrar un fuero universitario contrario al artículo 16 de la constitución nacional.

III ILEGITIMIDAD

Pero aún aceptando como razonable una ley que no lo es, tampo-



co el dictamen que impugno sería suficiente para satisfacer las exigencias del estatuto universitario y del reglamento de concursos.

Tanto el procedimiento como el acto están viciados de nulidad por resultar violatorios de la ley y reglamento que lo norman.

III,1 Ilegitimidad procesal:

Ante todo el dictamen es elaborado por los miembros del jurado el mismo día de la oposición, es decir el 23 de marzo de 1983. No obstante, y seguramente, advirtiendo los jurados la endeblez del dictamen solicitan a posteriori una prórroga para el pronunciamiento, prórroga que es concedida por el señor Decano, hasta el 11 de abril de 1983. No obstante esta prórroga, el dictamen de fecha 23 de marzo se mantiene incólume y no resulta aclarado, ampliando ni modificando y es notificado a los concursantes.

Esto sugiere varios interrogantes por demás peligrosos:

¿ El dictamen fue realmente confeccionado en la fecha que expresa?

¿ Si fue confeccionado en la fecha que se expresa porqué motivos se solicita la prórroga y porqué la concede el señor Decano ?

¿ El dictamen se confeccionó con posterioridad y fue antedatado ?

¿ Cuáles fueron las motivaciones y objetivos para antedatar el dictamen ?

Hay aquí un inexplicado e inexplicable vicio del procedimiento que me perjudica porque evidencia que los señores profesores integrantes del jurado han considerado insuficiente su primer dictamen y han expresado al señor Decano la necesidad de contar con un plazo adicional considerable para meditarlo y estudiarlo, y cuál fue el resultado de esa meditación, estudio, exactamente nada, ni siquiera una aclaración que expresara que luego de un sesudo análisis de los antecedentes, nada había por

quitar o emendar, lo que no es cierto, porque sí lo había y lo sigue habiendo.

Y el perjuicio resulta entonces claro porque expresa la superficialidad con que se ha tomado un examen de tamafia trascendencia, y la casi total falta de consideración y estudio de los trabajos que tengo presentados para acreditar mi versación científica y mis aptitudes para el cargo y la falta de respeto por el procedimiento legal establecido para el correcto desenvolvimiento y juzgamiento de un acto de caracteres tan especiales y magnitud tan trascendente que solo puede ser restablecido en su violada importancia, con la declaración de nulidad que solicito.

III,2 Ilegitimidad del acto:

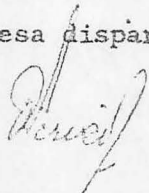
Pero la nulidad no solo se encuentra en este aspecto formal, sino tambien en el contenido de los pronunciamientos individuales.

Una cosa es repulsar la impugnación del mérito del dictamen, y otra cosa es impugnar el dictamen por falta total de mérito.

La ley y el reglamento son claros en exigir el voto individual y fundado de sus miembros (Artículo 20 inc. d), Ley 22.027 y artículo 38 y 39 del Reglamento para este concurso), y cuando esto se exige en un tribunal académico de la máxima jerarquía docente universitaria, se exige el pronunciamiento individual y los fundamentos propios de cada uno de los miembros del jurado, seleccionados entre personas de reconocida sapiencia en la materia de modo que permitan a la universidad asegurarse por muy variados y distintos fundamentos, la calidad y exactitud de las virtudes que adornan el candidato que surja aconsejado por el jurado.

No estamos ante una ciencia natural que ofrece pocos matices para el disenso, estamos ante una ciencia social, cuya complejidad propone mil variantes y soluciones distintas que posiblemente se ha intentado satisfacer, aunque sea parcialmente en la composición del jurado, al asignarse ese cargo a profesores de distinta formación y con reveladas inclinaciones por aspectos diversos de las materia.

Pero esa disparidad, no se muestra en el dictamen:



III,21 Voto del jurado profesor Horacio A. Garcia Belsunce:

a) el profesor Garcia Belsunce analiza por separado y en forma individual cada uno de los trabajos presentados por los proponentes con un criterio objetable según veremos "infra". Luego de ello y al llegar a las conclusiones, vale decir, a la parte resolutive del fallo resuelve adjudicar el primer puesto al profesor Martín, pero sin expresar fundamento alguno de tal conclusión.

b) sucede lo mismo que en el punto anterior con el agravante que en este caso no se valuó la actividad profesional específicamente vinculada con los temas de la cátedra.

III,22 Voto del jurado profesor Enrique Jorge Reig:

a) Incurre del análisis de este antecedente en la misma falla objetada al profesor Garcia Belsunce.

b) Idem al anterior.

d) no obstante que en el análisis global del punto reputa mis antecedentes de menor valoración que los del profesor Martín, no apoya este juicio en ningún fundamento científico, y ni siquiera expresa las razones de esa gradación de la valoración.

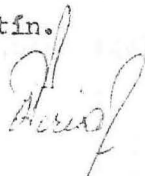
III,23 Voto del jurado profesor Juan Carlos Luqui:

a) Incurre en la misma falla que motiva la impugnación de los dos votos anteriores.

b) Cabe la misma objeción formulada.

d) No obstante considerar mi actividad profesional omite fundar su decisorio.

Advierto que los items considerados son los que inclinan el fiel de la balanza en favor del profesor Martín ya que en los restantes se adjudica paridad de méritos, excepción hecha del profesor Garcia Belsunce que en d) adjudica paridad de méritos y el profesor Luqui que en 3) me adjudica una leve ventaja sobre el profesor Martín.



Cabe analizar brevemente que significa la exigencia de fundamento que impone la ley y el reglamento que entiendo violados:

La Corte Suprema ha exigido en innumerables fallos que las sentencias judiciales deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente (La ley 140-765, Fallos 277-213 y 250-152). Es que la motivación de la sentencia debe ser suficiente para justificar la convicción del Juez y, por ende, no requiera se la extienda como para plemizar con las partes (C.S. Mendoza, La Ley 135-131). Y para finalizar se ha sostenido que la expresión de los fundamentos de la decisión referidos tanto a los hechos como al derecho es inexcusable y debe traducirse de alguna manera en la sentencia, no solo porque así lo exige el artículo 163 del Código Procesal, sino también porque su omisión afecta gravemente el derecho de defensa (C.N. Civ. Sala D, La Ley 137-188).

Si estas decisiones han invalidado resoluciones que carecen motivación suficiente que expresa las razones que volcaron el ánimo del juzgador en favor de la solución que propugna en la arte dispositiva, no parece que deba exigirse menos de quienes son llamados a juzgar los méritos de quienes aspiren a ocupar el cargo más alto de la jerarquía docente y que conlleva la responsabilidad de la dirección de una cátedra y de magna labor de enseñanza que desde ella se imparte.

Y no puede calificarse de voto fundado el análisis de los trabajos presentados en forma aislada -además de superficial y parcial- y omite el juicio comparativo de la labor de uno y otro postulante. Se trata de decidir cual de las dos labores científicas evidencia mayores méritos para discernir el cargo y ello no se satisface con una mera expresión subjetiva desprovista de un profundo análisis crítico comparativo, que exprese las razones que hacen que una labor prepondere sobre otra.

La opción, tal como se la propone en el decisorio que me agravia, constituye la mera expresión de un arbitrio que, como tal, no puede ser aceptado como una decisión válida, sino como un juicio personal inmotivado que agrede el principio de defensa garantizado por el artículo 18



de la constitución nacional, por lo que desde ya, dejo preparado el caso federal para ocurrir ante la Suprema Corte Nacional, oportunamente, por la vía extraordinaria del artículo 14 de la ley 48.

IV IMPUGNACION DEL MERITO DEL DICTAMEN

He afirmado que no ha habido asepsia y que el dictamen realizado por los integrantes del tribunal ha sido efectuado con superficialidad.

El análisis que efectuo a continuación, demuestra esta afirmación.

IV,1 Oposición:

El Dr. Horacio A. Garcia Belsunce, expresa: "Presentó en la prueba de oposición un programa que, conforme lo establece la resolución que regula el régimen de concursos, podría ser denominado integral en cuanto comprende todos los aspectos de la Ciencia de las Finanzas en los distintos elementos o ramas en que ella se descompone o divide" y, agrega que mi programa es más amplio. Pero, luego atribuye esa "mayor amplitud del enfoque de la materia que hace el profesor Perino a la circunstancia de que además de profesor de la Escuela de Economía, también lo es de la facultad de Derecho". (cf.: pag.10, último párrafo del acta dictamen).

Es evidente que el profesor Garcia Belsunce no ha logrado interpretar lo que he deseado expresar en el título I. Introducción, punto 3. Objetivos; título IV. Consideraciones Generales, puntos I, II y III y título V. Anexos, I, II, y III del trabajo que he presentado para la "oposición para proveer el cargo de profesor ordinario (titular), deddicación simple, a la cátedra de Fiananzas Públicas". Es decir, que la mayor amplitud que le he acordado al programa se ha debido fundamentalmente a cubrir lo preceptuado por el artículo 36 de la Ordenanza 353; que dice "de un proyecto de programa integral", con las acotaciones que he efectuado y que estan aconsejados por conceptos pedagógicos.

No deseo analizar, ni debo, la frase "tambien lo es de la facultad de Derecho", de la cual me enorgullezco. Se que no quiso expresar desmedro pero no interpreto, en este punto, el mérito que le atri-

buye al expresar su voto.

El doctor Enrique J. Reig expresa "la presentación oral, señada en mayor medida... al contenido del programa presentado fue rica y clara, corroborando también las óptimas condiciones del postulante, exteriorizadas en el material escrito entregado por el mismo". (Cf.: pag.16, primer párrafo del acta dictamen). Me pregunto si fue en mayor medida porque vota por la igualdad de mérito. Tampoco se objetivamente como contestar esta pregunta.

El profesor consulto Juan Carlos Luqui, enuncia: "3. oposición: de alto mérito para ambos candidatos aún cuando a mi juicio, en la parte expositiva, levemente a favor de Perino". (Cf.: pag.24, cuarto párrafo del acta dictamen). Me pregunto si cabe el agregado de la palabra levemente. En los concursos por oposición, uno de los postulantes es mejor que el resto o existe paridad entre todos. Cualquier calificación ya da la noción de subjetividad. En esto no me cabe ninguna duda.

IV,2 Cargos y tareas científicas:

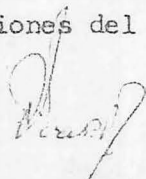
Sobre este tema caben las siguientes observaciones.

Bajo las observaciones detectadas y sintetizando puedo decir que existen dos criterios para el desarrollo de las tareas de investigación y de enseñanza universitaria.

La primera que prevalece en Estados Unidos de América, que tiende a separar las tareas de investigación de las docentes. El criterio que fundamenta esta posición es la necesaria abstracción del investigador para la prosecución de las investigaciones que realizan.

La segunda, que priva en algunas naciones europeas tiende a la unificación de ambas carreras. Esta postura está basada en que la investigación crea una dinámica conceptual que concurre a facilitar la enseñanza y, por ende, el aprendizaje del alumno.

En nuestro país prevalece el principio de independencia, por la masificación de la enseñanza universitaria. Además, en el destino de las erogaciones del presupuesto de gastos, del gobierno nacional,



las funciones "Cultura y Educación" - Educación Superior y Universitaria - y "Ciencia y Técnica" - Investigación y Desarrollo - están totalmente independizadas. Más aún, tienen dependencias administrativas totalmente separadas.

Pero, lo más importante es la cantidad de alumnos universitarios, ya que estos exceden toda posibilidad de relación particularizada entre profesor y alumno. Deseo aclarar, para mi criterio personal, esto es debido a los defectos que tiene la política educacional y su instrumentación.

Es bien sabido que para llegar a una relación maestro-alumno el profesor universitario debe ocuparse de pleno, en función al tipo de didicación, en desmedro de cualquier otro tipo de actividad.

Además, la dinámica teórica que tiene las Finanzas Públicas para crear nuevas nociones abstractas, absorven al docente de esta disciplina, para mantenerse actualizado en los conocimientos. Así planteado, es evidente que el profesor universitario argentino tiene muy pocas posibilidades de unificar las carreras de investigador y docente.

Asimismo, no deben descartarse las calidades humanas para la dedicación de estas tareas. Existen buenos profesores universitarios que son malos investigadores y buenos investigadores que son malos profesores universitarios.

Pero lo más grave de este punto es que toda investigación concluye en una publicación para hacer trascender los principios científicos obtenidos. Es decir, que se merita, por un lado la designación de investigador; y por el otro la calidad de obras y publicaciones científicas (Punto 2.a) del currículo del concurso), duplicándose el peso de este antecedente.

Iv,3 Cargos y funciones de otros tipos:

El proceso político de nuestro país, donde la recurrencia de gobiernos de hecho, propone la frustración de los hombres que estan

ascriptos a la forma republicana de gobierno. Y más para aquellos que coinciden con principios programáticos de un partido político. La posibilidad de servir al pueblo en una función pública o política, en el caso enunciado, es de difícil realización.

La situación política de la República en los últimos 53 años, ha creado una dicotomía para los hombres más o menos capaces, para la realización de "cargos y funciones": algunos no tienen resquemor para ocupar cargos y funciones, y otros se encuentran totalmente limitados para tal destino.

En este caso la prevalencia surge claramente, porque no se realiza la calificación de su designación. Desde ya, declaro que tampoco acepto esta posición, porque creo en la pluralidad de las ideas y por ende, en las posibilidades de realización del hombre, conforme al principio de la libertad. Pero si, es destacable, que las designaciones en estos casos, respondan a un acto discrecional.

Además, planteo el aspecto ético de esta relación. Tener en cuenta los cargos y las funciones públicas, como elementos para definirlos como antecedentes es totalmente inequitativo, porque unos pueden tenerlo y otros no, en función de lo antedicho.

Pero esto se agrava, porque el que cumple la actividad profesional en el sector privado, no puede enunciar las tareas que ha realizado y realiza atendiendo al concepto de secreto profesional, sea por concurso o no. Los principios científicos de las Finanzas Públicas son de constante aplicación en los entes privados.

Como paradigma de los manifestado puedo citar incidencia de los tributos en el costo de un producto; momentos de la imposición (traslación, retrotraslación, etc.) para la determinación de un precio o el costo de un factor, de un insumo, etc., de los bienes de una factoria en un mercado determinado; análisis e incidencia de los tributos en un estudio de factibilidad económica; alternativas para la realización de un fenómeno económico para diferir el pago de un impuesto conforme a las normas legales;

Alvarez

análisis de inversiones financieras en el sector público; estudio de factibilidad económica de un bosque fiscal; etc.

Quien señala lo expresado sin mayores comentarios, es el Dr. Enrique Jorge Reig (Cf.: pag. 15, segundo párrafo). Destaco que Reig es un destacado profesional en Ciencias Económicas de la Capital Federal y conoce las implicancias científicas del ejercicio profesional en esta materia.

IV,4 Obras y publicaciones científicas:

Atendiendo a consideraciones generales, no puedo aceptar los juicios negativos emitidos por los integrantes del Tribunal referidos a trabajos realizados en cantidad de páginas, colaboración y publicaciones periodísticas. Asimismo, no se tuvo en cuenta las fechas de las publicaciones científicas.

El trabajo en equipo significa paridad de calidades académicas, entre los integrantes. No es humano transferir excedentes de conocimientos, cuando se trabaja en equipo, a sus semejantes. Caso contrario, su participación en el equipo solo se justificaría en una apoyatura de labor mecánica; lo cual se destacaría. Por ende, cuando se califica una publicación no se debe atender por la cantidad de autores sino por su contenido.

Con respecto a la extensión de los trabajos es necesario hacer resaltar que el Tribunal confunde la misma con su profundidad, la certeza de los conceptos vertidos en ella y el valor del pensamiento contenido. La expresión de ideas y conceptos claros, no significa el extenderse en innumerables folios, sino que la precisión y concisión son una virtud. Ya dijo Graciam "lo bueno si breve, dos veces bueno".

Otro error en que incurre el Tribunal es el no tener en cuenta la época en que fueron efectuadas las obras para su valoración. Así, tiempo y lugar los afectan en su vigencia y no se puede juzgar con conceptos de hoy un trabajo de años, cuyas circunstancias variaron.

Las publicaciones periodísticas, según los integrantes

del Jurado carecen de validez científica por ser "publicaciones para legos". Considero que debe existir un mayor conocimiento de la materia para trascen- der hacia neófitos, porque hay que hacerlo accesible, para facilitar el a- prendizaje. Esto se ratifica, por intermedio del Dr. Horacio A. Garcia Bel- sunce que reproduce una publicación suya realizada en el diario "La Nación", el día 15 de setiembre de 1979. Dicha reproducción forma parte del libro "Temas de Derecho Tributario" (Buenos Aires, 1982, pag. 273).

Para analizar, en forma particular las cuestiones de los trabajos que he presentado, cito al profesor Garcia Belsunce (integran- te del Tribunal), que dice en su prólogo, del antes mencionado libro Temas de Derecho Tributario, refiriéndose a su libro "Estudios Financieros": "Dije en su prólogo que el objeto del libro era prolongar la corta vida que los u- sos y prácticas de estudiosos y profesionales asignan a los trabajos que sa- len a la luz en forma de proyectos, folletos, monografías o artículos en dia- rios y revistas...". Es evidente que existen diversas formas de trascender, sin que ello signifique desmedro de su contenido.

Es por ello, que efectuaré un análisis de la califica- ción acordada por el jurado con respecto a las obras y publicaciones cientí- ficas.

Para ello es necesario ir verificando la evaluación que efectua el Jurado y sus propias conclusiones.

1. "La necesidad de preparar presupuesto por programa para la provincia de Santa Fe". No puedo aceptar la calificación que realiza Garcia Belsunce de "relativo valor científico" para esta obra, ya que no se explican las causas o motivaciones que han llevado a esta afirmación. La ca- lidad científica de este trabajo es innegable porque se propone en base a an- tecedentes, conceptos y normas científicas, que analizan y califican una re- forma concreta de la legislación vigente en esa época (año 1966) en la pro- vincia de Santa Fe. Es decir, que es un aporte doctrinario que se aplica a un fin práctico: el progreso de la legislación provincial en materia de orga- nización de la hacienda pública; como así también, la creación de un Insti-

tuto necesario para hacerlo eficiente. Es obvio, que en la actualidad todo el mundo conoce el concepto y la dinámica de presupuesto por programa, pero en esa época no era así.

El profesor consulto Juan Carlos Luqui se equivoca en su ubicación temporal, al hablar de la experiencia nacional actual. Además, la bibliografía que he utilizado estaban perfectamente enunciadas las pocas experiencias habidas en aquel tiempo. Asimismo, no era necesario para fundamentar las reformas propuestas.

Es evidente que ambos no comprendieron el objetivo del trabajo, Esto es más patente, en función de lo que sugería el título del mismo.

2. "Esquema de análisis en la distribución y concentración del impuesto al comercio e industria de la Municipalidad de Rosario". Aquí caben dos críticas irrefutables a lo enunciado por los doctores García Belsunce y Luqui. La primera es el desconocimiento que se tiene para la formulación del trabajo en equipo, cuyo criterio he expresado anteriormente. La segunda está referida al contenido del trabajo. No deben importar las ecuaciones algebraicas, porque ésta es una simple metodología para facilitar la comprensión del trabajo, por lo que expresa, siempre que se aproxime a la realidad. Lo interesante de este trabajo es haber utilizado el gráfico de la curva de Lorenz para determinar la distribución y el coeficiente de concentración de Gini, para efectuar una medición de la incidencia y evasión macroeconómica del impuesto antes mencionado; con las implicancias que tiene en los mismos la concepción de equidad. Además, se aplica la metodología estadística, para efectuar las mediciones de los años 1964, 1968 y 1972. Es aquí, donde los profesores García Belsunce y Luqui podrían haber efectuado la crítica más valerosa, ya que no se trata del análisis de una tendencia, sino de años aislados. Asimismo, no han comprendido la originalidad del trabajo, porque se aplican dos modelos económicos, totalmente diferenciados, para un mismo fin en las Finanzas Públicas. Además deseo expresar que el profesor Juan Carlos Luqui, no interpretó que era un análisis parcial referido al principio de equidad y al impuesto referido

de la Municipalidad de Rosario. Era un análisis aislado de todo otro contexto. Metodológicamente este planteo es aceptado por toda la doctrina.

3. "Proposiciones tributarias para la integración económica de países en desarrollo". Este es un trabajo cuya característica fundamental era facilitar el aprendizaje del alumno en el nivel adecuado. Fue una tarea ardua para sintetizar y optar por los principios aconsejables que deben adoptar los países en desarrollo, en este fenómeno.

4. "Metodología para la medición de la evasión en el impuesto al comercio e industria". Al iniciar el trabajo enunciado en el punto dos, era necesario crear la metodología para cumplir con el objetivo final del mismo. Además, creía conveniente la presentación en una Jornadas de Trabajos, para que este sea analizado y convenientemente criticado para efectuar las modificaciones necesarias. El estudio que se efectuó en esa jornada, ratificó la factibilidad metodológica, que luego se aplica. Esto se constata por su posterior publicación. Pero, lo que llama más la atención es la divergencia de opiniones en la calificación. El Dr. Garcia Belsunce sostiene que para este trabajo que analizo. "no merece calificación de publicación científica a los efectos de este concurso"; mientras que el trabajo enunciado en el punto dos establece que "merece ser calificado de importancia relativa". Me pregunto si el profesor Garcia Belsunce interpretó que estos dos estudios, son dos capítulos de una sola investigación. Por otro lado, no interpreto lo que expresa el doctor Juan Carlos Luqui al decir que es un trabajo de Economía Financiera. ¿ Esta disciplina es o no es una rama de las Finanzas Públicas ?. Por último, las Segundas Jornadas Argentinas de la Tributación efectúa la siguiente recomendación especial: " habiendo elaborado modelos econométricos para medir la evasión del impuesto municipal al comercio e industria de Rosario, se recomienda como modelo idóneo para tributos de similar naturaleza o característica". (Cf.: Anales de la Segunda Jornadas Argentinas de la Tributación (Rosario, 1974), pag. 224).

Miranda

5. y 14. "Los precios de transferencia en las empresas transnacionales" y "El sobreprecio de los insumos en las transnacionales". Trato estas dos publicaciones, en función de que son similares, por no decir que son iguales, ya que las diferencias son mínimas una con respecto a la otra. Fundamentalmente la diferencia es de semántica. La expresada con el numeral catorce es la versión preliminar y la del numeral cinco es la versión definitiva. En estos puntos el Dr. Juan Carlos Luqui se adhiere a lo expresado por el Dr. Garcia Balsunce. Y este último expone, para el numeral cinco, que es un enfoque interesante del tema, pero que no es original dado la múltiple bibliografía existente. Agrega, que no merece ser calificado de publicación científica para este concurso, por ser obras de tres autores. En el numeral catorce, sostiene que "este trabajo está bien presentado, su lectura resulta ágil, pero su limitada extensión (cuatro páginas) y ser trabajo de tres personas, estimo que no es apreciable para este concurso". En ningún momento expresa que son un mismo trabajo. Supongo que le debe haber confundido la cantidad de páginas, ya que en uno son doce y en el otro cuatro. Además, este trabajo fue realizado en el año 1973, donde la numerosa bibliografía no existía. Considero, por otro lado, que constantemente se hace referencia a la bibliografía sin enunciarla. ¿Tiene validez este fundamento por ser dogmática?. Yo considero que no. Tal es así, que la Secretaria Ejecutiva del C.I.A.T. (Centro Interamericano de Administración Tributaria), en un trabajo presentado ante la Novena Asamblea de dicho Instituto, realizado en Ottawa, Canadá, en junio de 1975, sostiene: "si bien esta fórmula de evasión puede ser en parte limitada por el mayor impuesto de importación que puede afectar la introducción de tales mercaderías y servicios, lo cierto es que se trata de un procedimiento extendido y ampliamente reconocido por quienes han estudiado el asunto (14)". La llamada (14) expresa: "además del citado trabajo publicado por las Naciones Unidas en 1973, puede leerse al respecto "El sobreprecio de los insumos en las transnacionales"..." (Cf.: Boletín de la Dirección General Impositiva, V 43/ N° 261/ Septiembre de 1975, pag. 213 y 216). También debo recordar lo que ya he ma-

nifestado para el "trabajo en equipo" y "extensión de los trabajos". Considero que no debo seguir analizando la evaluación realizada por los integrantes del Jurado de estos dos trabajos, porque no puedo ni debo llegar a subjetividades.

6. "El impuesto a los consumos en un sistema federal de gobierno". Este trabajo tiende fundamentalmente a implementar la armonización de la imposición al consumo, desde el punto de vista de los efectos macroeconómicos, en nuestro país, para homogeneizar los efectos multiplicantes en la renta nacional. Es un análisis para el futuro en función del modelo planteado y la implementación del impuesto al valor agregado. Este tema fue escrito en 1969, Lastimosamente la sanción y promulgación de la ley que regula el impuesto al valor agregado, no ha adoptado el sistema aconsejado; manteniéndose los problemas planteados en este trabajo. Los conceptos y las finalidades enunciados en este estudio son diferentes al evaluado por el Dr. Juan Carlos Luqui; ya que las conclusiones son normativas, pues tiende a modificar el actual planteo de imposición a los consumos, en una forma federal de gobierno y para nuestro país. Además es un análisis parcial. Por otro lado, es mi deseo destacar que el modelo planteado ^{no} recibe muy buenas críticas, sobre el punto 2 del trabajo, que ha sido realizada por Juan A. Ibarra (Cf.: Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Económicas, Finanzas Públicas - Segunda Jornadas, Buenos Aires, 1969, pags. 347 - 350). Si los integrantes del Jurado hubieran leído la crítica del trabajo, que está publicado a continuación del nuestro, hubieran tenido otro enfoque para efectuar la evaluación.

7. "Tesoro Nacional. Su reordenamiento constitucional". Señor Decano, solamente deseo destacar dos elementos de análisis. El primero que ésta tesis fue examinada por un tribunal integrado por cinco miembros, todos ellos, de notoria actuación nacional y algunos de ellos de gravitación internacional académica. La calificación fue de "sobresaliente". Aceptar la modificación de esta calificación supera todas mis posibilidades racionales. To-

do lo afirmado en este punto, se encuentra perfectamente documentado en esa Alta Casa de Estudio. El segundo, que algunas de las propuestas de las conclusiones de la tesis, posteriormente fueron adoptadas por normas legales. Como ejemplo de lo expresado, está la legislación del impuesto al valor agregado y la actual coparticipación de los tributos recaudados por el gobierno nacional (Ley 20.221 y modificaciones). No obstante, sigo sosteniendo que debe modificarse la Constitución Nacional, en el momento oportuno, para terminar en forma integral con los problemas planteados en mi tesis doctoral. Asimismo, resalto que el método utilizado es el positivista. Esta tesis fue elaborada durante los años 1967, 1968 y 1969. El método señalado por el Dr. Juan Carlos Luqui no fue el positivista.

8. "El efecto de la estabilización automática de la carga impositiva 1962-1968". El profesor Garcia Belsunce, con la adhesión del profesor consulto Juan Carlos Luqui, expresa: "es simplemente un comentario de tres páginas que no merece ser considerado como antecedente para este concurso". Otra vez se menciona la cantidad de páginas, para determinar la calidad del trabajo. Siempre he considerado a éste comentario del trabajo realizado por Fernando Tow, en representación de la Secretaria de Estado de Hacienda (Cf.: Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Ciencias Económicas, op cit., pags. 351-365), con valor científico por los conceptos vertidos y por las conclusiones que he observado. Ejemplo de lo expresado son los siguientes: "cabe convenir que todo efecto deseado debe ser flexible, para reconsiderar cualquier variación que surja en los niveles de actividad. Los aspectos aleatorios de cualquier sistema necesitan la corrección de hechos humanos. Todo sistema automático no tiene los sentidos alerta para conseguir el resultado deseado. A esto se agrega que la estabilización automática atiende primordialmente a la demanda efectiva para el crecimiento de la economía. Mientras que los países en desarrollo responden a la asignación óptima de recursos, para obtener un desarrollo sostenido de su economía. Para ello se necesita una política activa del sector público para compensar los

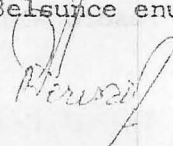
movimientos conyunturales" (Cf.: Ibidem, pgs. 366).

Y, cuando se llega a la primera conclusión, que dice: "por lo tanto, el coeficiente $\alpha = 0,23$ no condice con la realidad. De ello surge que:

- 1.0, que el modelo Musgrave-Miller no se adapta a la realidad de nuestro país;
- 2.0, otros parámetros de variables no especificados en la ecuación regresiva $T = a + tY$ influyen en la determinación del coeficiente de flexibilidad; como ser: las variaciones del tipo impositivo, variaciones del sistema impositivo y las variaciones en las exenciones y desgravaciones; que cambiarían el valor numérico de α en el periodo considerado" (Ibidem, pag. 367).

Hacer el comentario, criticar y calificar un trabajo científico de las Finanzas Públicas, no es nada fácil. Así lo demuestran los integrantes de este Tribunal.

9. "Política compensatoria para atenuar la doble imposición en un país en desarrollo". Este trabajo fue terminado en Junio de 1971. Objeto terminantemente las expresiones de los doctores Garcia Belsunce y Luqui. El primero expresa de "fórmulas conocidas" y el segundo de "imponderables". Las fórmulas expresadas en este trabajo, que tienden a cuantificar en términos relativos las distintas medidas que adoptan los países receptores o inversores de capital que atenuan el impacto negativo en la formación de la renta nacional del país receptor; han sido creadas por los autores del trabajo, en base a abstracciones lógicas y que fueron traducidas en expresiones matemáticas. A ello se agrega, en el apéndice, el modelo matemático de la sobretasa de intercambio, que para este caso se compatibiliza con las otras medidas, para evitar los efectos restrictivos que tiene la imposición del país inversor en el ingreso nacional del país receptor. En el análisis que se efectúa, la sobretasa de intercambio tiende a anular el deterioro de los términos de intercambios, ocasionado por la doble imposición. También este modelo es original. Hubiera sido agradable que el Dr. Garcia Belsunce enunciara la bibliografía donde están



explicadas estas formulaciones tan conocidas, y que sean anteriores a la publicación de nuestro trabajo. Por otro lado, el doctor Luqui destaca que el método matemático de análisis no verifica la totalidad de los elementos (variables) que componen la realidad. Pero, como he dicho anteriormente los "modelos" no son comprensivos sino explicativos de una realidad, para explicar metodológicamente las pertinentes acciones y reacciones. Si el doctor Luqui conoce una metodología mejor para efectuar cuantificaciones, hubiera sido grato que lo explicara. Además, no se trata simplemente de introducir ecuaciones matemáticas. Responde a un criterio científico que tiende a la elección de políticas, para disminuir o anular los efectos de la doble imposición en la renta nacional del país receptor de capitales. Creo que no se entendió el trabajo y de ahí las evaluaciones efectuadas.

10. y 12. "Incentivo fiscal y desarrollo nacional. Un caso especial en un mercado oligopólico" e "Incentivos fiscales y desarrollo nacional". El primero fue publicado como versión preliminar en noviembre de 1970 y la versión final en marzo - abril de 1973. El hallazgo interesante de este trabajo es el haber determinado que cuando la curva de costos marginales corte en la parte de la curva quebrada (indefinida) del ingreso marginal, puede aplicarse el principio probabilístico de prueba y error, para inferir cual es el punto medio de los ingresos marginales. De esta forma la igualdad costo marginal e ingreso marginal se define en un entorno y no en un punto. En función de lo antedicho existe una toma de decisión de la empresa y una toma de decisión del sector público. En el análisis que se efectúa se llega a las siguientes conclusiones: "el extremo positivo para el desarrollo de una economía nacional, es aquel donde se obtiene el máximo de beneficio económica con el mínimo de incentivo fiscal"; por supuesto que atendiendo a la utilización de las variables instrumentales de ambos sectores. Luego de esta exposición me pregunto: ¿Cuál es la calificación superior que merece este trabajo? ¿Qué quiere expresar el doctor Garcia Belsunce y al cual se adhiere el profesor Luqui?..

11. "Antecedentes del Tesoro Nacional". Por supuesto que

ha sido realizado para facilitar el aprendizaje del alumno. Ahorrar el tiempo de estudio del alumno universitario debe ser uno de los objetivos del profesor universitario. Por lo tanto, debe calificarse desde este punto de vista y no solamente por su originalidad y extensión.

13. "La armonización fiscal e integración económica en la relación entre países centro y periféricos". Este trabajo es un intento de integrar las Finanzas Públicas con otras ciencias sociales. Se trata de un problema de estructura donde, elementos transformadores tienden a revertir las tensiones nacionales y las relaciones internacionales. Por lo tanto, tiene elementos originales, para la época en que fue desarrollada.

15. "El rol de la doble tributación en un esquema estructurado del sistema económico internacional". Esencialmente este trabajo tiende a lo siguiente: "5) Que para instrumentar entre países en desarrollo, sistemas regionales que permitan transformar al sistema económico internacional imperante, es necesario compatibilizar los sistemas tributarios, primero a escala nacional y posteriormente entre los distintos paises integrantes de la región". Esta es una de las resoluciones de las Segundas Jornadas Argentinas de la Tributación y que surge del presente trabajo (Op. cit. ppag. 224).

16. "Aspecto de equidad en la renta potencial normal de la tierra". Por supuesto que tampoco este trabajo ha sido comprendido, ya que el Dr. Garcia Belsunce no lo comenta, sino que lo califica; y el Dr. Luqui destaca que "trabajo solo" y que puede servir a los alumnos. Este impuesto indiciario implementado en su oportunidad en nuestro país plantea diversos problemas. Uno de ellos es la preeminencia de un concepto económico- el de eficiencia- sobre el tributario -el de equidad. Otro la posible concentración del derecho de propiedad sobre las tierras agropecuarias en base a lo enunciado en el párrafo anterior. Mi trabajo pretende solucionar ambos problemas planteados, dentro del marco constitucional argentino. Ambos integrantes del Tribunal no han comprendido el contexto y el objetivo del estudio.

En el análisis anterior no he considerado el dictamen vertido por el profesor Dr. Enrique Jorge Reig, porque ha adoptado una metodología diferente para la evaluación de las obras y publicaciones (Cf.: pag. 14 2) Antecedentes: a) Obras y publicaciones científicas, del acta dictamen).

Acepta haber leído la opinión del Dr. Garcia Belsunce.

Por lo tanto, no podía incluirlo en la metodología anterior, para su consideración. En primer lugar, el profesor Dr. Reig opina que mi tesis es el trabajo de "mayor relieve", pero lo juzga "menor que el del trabajo de tesis de su oponente". Así lo expresa y sin fundamento de ninguna naturaleza. En segundo lugar evalúa mis publicaciones en: "otros trabajos de relieve", "menor relevancia" y de "valor didáctico ... o de divulgación ... no significan aportaciones de valía en favor de la posición del autor"; pero también sin exponer fundamento de ninguna naturaleza (Ibidem).

IV,1 Rogatorio:

Ruego al señor Decano confronte lo expresado en este punto con las opiniones vertidas en el acta dictamen por los integrantes del Jurado. Además, le solicito verifique si los integrantes del Tribunal relacionan con fundamento los méritos de los concursantes.

Conforme a lo manifestado al señor Decano, solicito:

1. Tenga por formulada la impugnación prevista en el artículo 25 de la ley 22.207 y artículo 40 de la Ordenanza 353, en tiempo y forma.
2. Tenga presente las inconstitucionalidades impetradas y la preparación del caso federal, para ocurrir oportunamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la vía de recurso extraordinario.
3. Se sustancie la impugnación por los medios que corresponda y en su momento se resuelva la anulación del concurso, por los fundamentos dispuestos en el cuerpo de éste escrito.

E.L. : DE VALE.

